Esquel, 28 de enero de 2008.-

------VISTO:----------
------Los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 24 contra la sentencia interlocutoria de fecha 28 de diciembre de 2007 (fs. 22/23 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que, como reiteradamente lo tiene resuelto esta Alzada, liminarmente corresponde el análisis de admisibilidad del recurso intentado. Es que «el juez del recurso es en definitiva el tribunal de apelación; es la cámara quien decide si fue bien o mal concedido. En ello está comprometido el orden público procesal, y toda vez que la cuestión se refiere a la jurisdicción y competencia funcional, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley. Como lo enseñaba COUTURE, la pluralidad de instancias podría desnaturalizarse si se subordina a la voluntad del primer juez la admisibilidad de los recursos o la forma y efectos de concederlos. SATTA añade que el juez difícilmente estaría dispuesto a reconocer el propio error (y ni siquiera es oportuno ponerlo en condiciones de deberlo reconocer)» (ACOSTA, José V., Procedimiento civil y comercial en segunda instancia, t. I, p. 173, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1981).----------
------2. Que, sentada la premisa del considerando anterior, este Cuerpo advierte que la habilitación de la feria judicial por el a quo para dar trámite a la apelación intentada (fs. 27) no cumple con las exigencias del art. 153 del CPCC.----------
------En efecto: «La mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora es insuficiente para obtener la habilitación del feriado, máxime cuando ni se ha ofrecido acreditar los extremos alegados como sustento de la pretensión» (CNCiv., sala M, 1994/06/17, Avendaño c. Cellilli, LA LEY, 1995-A, 189 – DJ, 1995-1-550).----------
------Por lo demás, debe recordarse que la habilitación de días y horas es una medida de excepción que debe acordarse con criterio restrictivo (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 202, Astrea, Buenos Aires, 1999).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------
------1°) DEJAR sin efecto la habilitación de la feria judicial de fs. 27.----------
------2º) RESERVAR pronunciamiento para tiempo hábil.----------
------3°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

BENJAMÍN MOISÁ JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 01 DEL AÑO 2008. CONSTE. Zulma Graciela Albornoz Secretaria.-.